



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1326/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE, 2) SECRETARÍA DE FINANZAS,
ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de febrero de dos mil
veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1326/2020; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veinte de agosto de dos mil veinte remitido a esta Sala
Administrativa al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de las autoridades al
rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que precisó en los
siguientes términos:

“I. Acto impugnado.

Lo constituye lo siguiente:

- La resolución definitiva del crédito fiscal derivado del acta de inspección con número de folio 1712/2020 realizada el cuatro de agosto de dos mil veinte por la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente.”

II.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la
demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación
a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la
resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del dos de octubre de dos mil veinte, se
recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las
pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó correr

traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *veinte de noviembre de dos mil veinte*, previa ampliación y su contestación, se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *tres de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida el *cinco de agosto de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente FV/0468-DA/2020, relativa a la orden de inspección número 1712/2020.

Prueba que en copia certificada obra a foja 60 de los autos, por haberse acompañado en copia certificada a la contestación de demanda formulada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate—además de la citada resolución definitiva— la determinación de multa, así como el acta de inspección número 1712/2020, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las invocadas causales de improcedencia de **consentimiento tácito e inexistencia de la resolución impugnada**, en términos del artículo 26,

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

fracciones IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, afirma la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que debe decretarse el sobreseimiento del juicio porque hubo consentimiento tácito por parte del actor, porque estampó su firma autógrafa en la resolución definitiva, notificándose en términos del artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por lo que es claro que se le hizo de su conocimiento el origen del procedimiento así como de la resolución definitiva.

Asimismo, refiere que el actor signó un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, reconociendo expresamente haber infringido los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado y 3° inciso b) y 94 fracción III del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, consintiendo así, la resolución definitiva, por lo que no hay afectación a sus intereses.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en virtud de los siguientes razonamientos.

El **consentimiento tácito**, éste no se configura, pues aún y cuando de la resolución impugnada, se advierte que la misma fue notificada, el *cinco de agosto de dos mil veinte*, en tanto que la demanda fue ingresada el *veinte de agosto de dos mil veinte* (ver sello de recepción de oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado, foja 12 vuelta de los autos), por lo que la demanda fue interpuesta dentro del término de **quince días** a que se refiere el artículo 28³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y por tanto no hubo consentimiento tácito.

³ "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

La presentación deberá **hacerse dentro de los quince días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado."



Además, el argumento de conocimiento previo de la resolución impugnada no es algo que en el caso concreto configure la causal de improcedencia de consentimiento tácito, virtud de la oportuna presentación de la demanda, sino que en todo caso, dicho argumento, habrá de valorarse en el momento de estudiar los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda.

Por otra parte el hecho de que el actor hubiere signado un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y que reconociera haber infringido disposiciones legales en materia ambiental, no implica consentimiento de la resolución definitiva, por medio de la cual le fue impuesta la multa como lo pretende la demandada, puesto que compareció a juicio de nulidad en tiempo y forma para impugnar dicha multa; máxime que el reconocimiento que alude la demandada, no la exime de emitir una resolución conforme a los lineamientos legales para que sea válida y exigible al infractor.

En cuanto a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, afirma que el actor no acredita la existencia del acto impugnado, por lo que debe decretarse el sobreseimiento al ser inexistente el acto impugnado.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia, porque contrario a lo afirmado por la demandada, en autos se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado con la resolución administrativa exhibida por la propia autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; por lo que a la Secretaría de Finanzas, le asiste el carácter de autoridad ejecutora, independientemente de que no hubiere emitido la multa ni ordenado el inicio de procedimiento administrativo para ejecutar su cobro, tan es así que la parte actora exhibe recibo de pago de derechos (foja 18 de los autos), expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por lo que en caso de declararse nula la resolución impugnada, la Secretaría de Finanzas del Estado, quedaría vinculada al cumplimiento de la sentencia en relación al pago ante ella fuera efectuado, de ahí que resulte infundada la

causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expresados por la parte actora, se estudia el concepto de nulidad señalado con el inciso c) de su escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.⁴

Señala el actor que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que se contravino el principio de legalidad relacionado con el incumplimiento a las formalidades de la ley impone para la emisión del acto cuestionado, ello porque el acta de inspección incumplió con el requisito de formalidad establecido en los artículos 201, 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, ya que el acta únicamente detalla que el suscrito *no puede designar testigos*, por lo que la autoridad procedió a designar un único testigo, sin embargo, no se asentó la causa por la que el actor no pudo designarlos, contraviniendo a dichos preceptos que establecen como requisito de validez el levantamiento del acta

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



que deberá ser debidamente circunstanciada en la presencia de dos testigos, situación que no aconteció.

Resulta FUNDADO el concepto de nulidad en estudio, porque los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 206.- De toda visita de *inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**

VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”

De lo transcrito se obtiene que en las inspecciones se deberá levantar acta debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera

pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, debiendo solicitar a la persona con quien se entienda, **que designe a dos testigos**, y que sólo ante la negativa o de que los designados no acepten a fungir como testigos, será el personal autorizado quien podrá designarlos, **debiendo hacer constar dicha situación en el acta administrativa**.

Siendo que en el acta de inspección número 1712/2020 del cuatro de agosto de dos mil veinte, en relación al nombramiento de testigos se asentó (ver foja 15 del expediente):

“CUARTO. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

*Quedando debidamente acreditada la personalidad del inspector e identificado el visitado, se le requiere a éste último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 65 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se requiere al c. **** que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.*

*En cumplimiento a lo anterior el C. Fernando Benítez Trinidad **no puede designar testigos** por lo que el inspector actuante designa al C. **Luis Alberto Hernández Gaytan** quien se identifica con credencial con domicilio en Avenida Aguascalientes Sur 2623, de 34 años de edad, estado civil, casado, de ocupación empleado y originario de Guanajuato y al no ser posible designar otro testigo la presente diligencia se llevará con un solo testigo. Situación que se hace constar en la presente acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental del Estado. Dicho testigo acepta el nombramiento protestando conducirse con verdad. Asimismo, se les hace saber que deberán permanecer durante el transcurso de la inspección y se le hace constar que dan fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia.”*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el inspector quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “**NO PUEDE DESIGNAR TESTIGOS**”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a al testigo de asistencia.



Además, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de **un único testigo**, en lugar de **dos testigos**, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de **dos testigos**.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 2010568, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.Io.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

*El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) **se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos**; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.

Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez”

Así, la falta de designación de dos testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación provocando la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva por ser producto de un acto viciado.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de inspección número 1712/2020, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida el *cinco de agosto de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente FV/0468-DA/2020.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución de:

1) La cantidad de \$868.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de la multa impuesta al



actor, según comprobante de pago ante la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. de fecha *cinco de agosto de dos mil veinte*, con referencia de pago 20023128304278 que obra a foja 20 de los autos.

Documento que al ostentar fecha del mismo día de la emisión de la resolución y referirse a la cantidad de multa señalada en la misma, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

2) La cantidad de \$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo Chevi, color blanco, modelo 2004 con placas de circulación ***; según recibo No. 4543, folio 2625 emitido por DIEGO FERNANDEZ VILLA, en fecha *cinco de agosto de dos mil veinte* que obra en copia simple a foja 19 de los autos.

DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero, con valor probatorio pleno, al estar adminiculada con el sexto hecho narrado por el actor, adicional a que el color, marca y placas del vehículo coinciden con lo referido en el Acta de Inspección con número de folio 1712/2020 (foja 16 de los autos).

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes, los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Sin que proceda el pago de la actualización de dicha cantidad a devolver solicitada por la actora, toda vez que atentos al principio de reciprocidad, dicha actualización sería procedente para el supuesto de que a su vez, la autoridad tuviera la posibilidad jurídica de actualizar el monto de la multa, lo que no acontece en la especie, por lo que al ser improcedente la actualización de la multa, provoca que en reciprocidad, sea improcedente igualmente la actualización de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa.

Al efecto es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, visible en la página 317, del tomo XXI de febrero de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dicen:

*“MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN ACTUALIZACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 224, con el rubro: “MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, determinó la inconstitucionalidad del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que **viola el artículo 22 constitucional** al disponer que las multas por la comisión de una o varias infracciones originadas por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, cuando sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, **actualizadas**. Por tanto, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que la autoridad exactora imponga las multas considerando el valor de la contribución omitida **sin actualización**, esto es, sobre la base del valor histórico que tenía la contribución en la fecha en que se cometió la infracción.”*

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *cinco de agosto de dos mil veinte*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número **FV/0468-DA/2020**.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la

hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho
de febrero de dos mil veintiuno.- Conste. ^^

SIN VALER OFICINA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1326/2020 dictada en cinco de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 13 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.